

**INFORME:** Se informa señora Juez, que revisada la causa se evidenció que si bien la parte demandante no realizó en debida forma la notificación personal a los demandados, por parte de DIEGO ARBOLEDA VALENCIA se allegó al correo electrónico del despacho el 15 de julio de 2022 memorial con contestación de demanda remitida por el abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ, adjuntando poder debidamente conferido.

**ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO  
OFICIAL MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>AUTO</b>	1683
<b>PROCESO</b>	FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	DAVID ALEJANDRO RINCÓN CARDONA C.C. 71.379.331
<b>DEMANDADO</b>	LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA C.C. 1.128.266.722 DIEGO ARBOLEDA VALENCIA C.C. 71.746.232
<b>MENOR</b>	S.A.G. NUIP. 1.027.814.072
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 00 096 00
<b>PROVIDENCIA</b>	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DIEGO ARBOLEDA VALENCIA

1

De conformidad con el memorial que antecede aportado por la parte demandante, en el que aporta constancia del envío de notificación personal a los demandados, advierte el despacho que la misma no se ajusta a derecho y a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, razón por la cual no será tenida en cuenta.

Ahora, si bien mediante auto proferido el 01 de junio de 2022, se había requerido a la parte demandante para que procediera a notificar nuevamente al demandado DIEGO ARBOLEDA VALENCIA, revisada la causa se evidenció que se allegó al correo electrónico del despacho desde el 15 de julio de 2022 memorial con contestación de demanda remitida por el abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ, adjuntando poder debidamente conferido en la cual indicó que no se opone a las pretensiones de la demanda, por lo que el mismo se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda, con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

2

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ para que representen dentro del proceso los intereses de DIEGO ARBOLEDA VALENCIA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación personal del demandado DIEGO ARBOLEDA VALENCIA remitida por la demandante, por no ajustarse a derecho y a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a DIEGO ARBOLEDA VALENCIA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto

por estados.

**TERCERO:** SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada DIEGO ARBOLEDA VALENCIA por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ para que representen dentro del proceso los intereses de DIEGO ARBOLEDA VALENCIA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

3